

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	T-1059489, T-1054246 y T-1061538			
<b>2. FECHA</b>	25 de agosto de 2000			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
				X
<b>4. PONENTE</b>	Clara Ines Vargas Hernandez			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Cecilia Arteaga de la Ossa, Carmen Lucía Maury Di Geronimo y Mónica Elvira Maldonado Bassi			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Universidad del Atlántico, la Gobernación del Atlántico y el Ministerio de Hacienda.			
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para el reclamo de pensiones dejadas de percibir? ¿Es posible que la administración suspenda o altere el pago de una mesada pensional condicionándola a cualquier hecho o circunstancia?			
<b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b>	<p>En varias decisiones esta Corporación ha señalado que: (i) la acción de tutela constituye un instrumento excepcional mediante el cual es posible reclamar el pago oportuno de acreencias laborales; (ii) La omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador o pensionado y de su familia; (iii) Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental.</p> <p>Una de esas circunstancias, desde donde esta Corte ha derivado la presunción de vulneración del mínimo vital, es la prolongada y continua omisión en el pago de las acreencias laborales. Frente a ésta, la Corporación ha destacado las particularidades a las que se somete el trabajador o pensionado que derivan en la afectación negativa de su cotidianidad y, en general, del acceso a un “mínimo de condiciones decorosas de vida”. Sobre este asunto de tiempo atrás precisó la jurisprudencia:</p> <p>"En síntesis, la Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas. Esta Corporación ha señalado la procedencia del amparo cuando quiera que la</p>			

falta de pago de las acreencias laborales produzca la vulneración del mínimo vital, la cual se presume en el evento de constatar dicha omisión reiteradamente, durante varios periodos consecutivos, sin que sea posible justificarla en la mala situación financiera del empleador. Al respecto, en procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado.

La facultad de revisar y revocar los actos administrativos que conceden o reconocen pensiones sin la autorización expresa del titular del derecho, han sido concebidas y regladas dentro del propio ordenamiento jurídico. El artículo 19 de la Ley 797 de 2003, cuya constitucionalidad condicionada se estableció en la sentencia C-835 de 2003, prevé la facultad de que la administración realice un estudio de fondo sobre las sumas, pensiones o prestaciones económicas a cargo del tesoro público en las cuales existan serios indicios sobre su reconocimiento indebido.

Debe concluirse que la revocatoria de un derecho prestacional sin el lleno estricto de cualquiera de los requisitos anotados, supone un acto arbitrario, opuesto a la Constitución y la Ley, seguramente merecedor de los mismos reproches imputados al acto que lo originó.

Así pues, para la Sala no cabe duda que no asiste fundamento constitucional alguno a la Administración para suspender el pago de una pensión previamente reconocida salvo las facultades explícitamente previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003. Por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo para válidamente suspender los pagos hacia el futuro. Actuar de otro modo lleva a la Administración a incurrir en vías de hecho contrarias al artículo 29 Superior e inadmisibles en perspectiva constitucional.

Tampoco es constitucionalmente válido que la administración se abstenga de realizar los pagos a los pensionados alegando el incumplimiento de las cláusulas del contrato de concurrencia. Respecto de esto la Corte hace un llamado a las partes del convenio para que en adelante se abstengan de suspender el pago a partir del incumplimiento de algunos de los elementos del contrato. En su lugar, se deben idear, vías y términos para su cumplimiento y en caso de contravenir cualquiera de sus mandatos dar traslado a los organismos de control fiscal y disciplinario para que se promuevan los correctivos necesarios. Frente a la infracción de alguna disposición del contrato de concurrencia, es necesario propender por un arreglo eficaz de la anomalía pero, en todo caso, las partes deben garantizar que se sufrague lo necesario para el pago de las mesadas de los pensionados.

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
-------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	--------------------------

	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	La acción de tutela sirve como mecanismo para reclamar pensiones sin pagarse porque estas se encuentran relacionados al mínimo vital, lo cual va ligado a la dignidad de la persona, y si vida, derechos fundamentales estos que la Corte Constitucional debe velar por proteger.			
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO APLICA			